



RESOLUCION EXENTA SS/N° 751

Santiago, 20 DIC 2018

VISTO:

La solicitud formulada por don David Debrott mediante presentación de fecha 8 de noviembre de 2018; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°64, de 2018, del Ministerio de Salud, y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, don David Debrot, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0002128, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Expediente de Registro de la Entidad Acreditadora Gesmedic SpA y sus documentos anexos*".
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
3. Que, respecto de la solicitud de información relativa a los registros de información de las entidades acreditadoras, cabe indicar que el tratamiento de dichos registros se verifica en razón de las facultades que al efecto prescriben los artículos 107 y 121 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en relación a la autorización y fiscalización de dichas entidades.
4. Que, en primer término, cabe hacer presente que en relación a la solicitud contenida en el requerimiento, sin perjuicio de la entrega de información que se realizará de acuerdo a lo señalado en los considerandos siguientes, el Registro de Entidades Acreditadoras se encuentra disponible permanentemente a través del portal electrónico de la Superintendencia de Salud (www.superdesalud.gob.cl), en el siguiente link: "<http://www.supersalud.gob.cl/acreditacion/673/w3-propertyvalue-4744.html>".
5. Que la información contenida en dicho Registro se configura a partir de los antecedentes proporcionados por la propia entidad acreditadora y el acto administrativo que autoriza a la entidad respectiva para ejecutar actividades de evaluación y acreditación de los Estándares Generales de Acreditación que correspondan.
6. Que, corresponde determinar si, respecto del el requerimiento formulado, procede una entrega íntegra de los antecedentes del expediente, o por el contrario, alguno de éstos queda tutelado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

7. Que, sobre el particular, el artículo 2 letra f) de la Ley N°19.628, determina que: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."*
8. Que, a su turno, el artículo 4° del referido cuerpo normativo, establece: *"El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta en ello."*
9. Que, finalmente, el artículo 7° del señalado estatuto legal, dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."*
10. Que, del análisis de los antecedentes aportados por la respectiva entidad acreditadora para los efectos de su autorización y registro, aparece de manifiesto que algunos de ellos contienen datos de personas naturales –como antecedentes académicos, currículum vitae, N° de Cédula de Identidad, dirección particular, estado civil, entre otros- que constituyen datos de carácter personal, es decir, información concerniente a una persona natural identificada, en los términos que al efecto preceptúa la letra f) del artículo 2° de la Ley N°19.628, cuya divulgación expone a las personas al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, por lo que a su respecto corresponde rechazar el requerimiento formulado por la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
11. Que, el propio Consejo para la Transparencia ha determinado improcedente la comunicación de esos datos al resolver, por ejemplo, el Amparo C201-15: *"7) Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requiere conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, correo electrónico, entre otros), son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f) de la Ley N°19.628."*. Al efecto, estableció el Consejo: *"8) Que, en consecuencia, el dato correspondiente al correo electrónico se encuentra en el Ministerio de Agricultura en un registro que no es de libre acceso público, y por lo tanto, solo puede tratarse al interior de dicho órgano y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros"*.

En este mismo sentido encontramos la decisión recaída en el Amparo C415-13: *"Por tal razón, la oposición en análisis será desestimada y conjuntamente con ello, se acogerá el presente amparo y se requerirá a la Corporación Nacional Forestal, hacer entrega a don Julio Diego Ibarra Maldonado, de la información solicitada en el literal b) de la solicitud, tarjando previamente aquellos datos personales de contexto que en esta puedan contenerse, tales como: Rut, correos electrónicos, domicilio, teléfono, entre otros."*

Al efecto, y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 9 y 20 de la Ley N°19.628, este tipo de datos sólo pueden ser tratados al interior de cada organismo y exclusivamente para los fines específicos que motivaron su entrega, por lo que debe descartarse su potencial cesión a terceros.

12. Que, teniendo en consideración lo anterior, corresponde que esta Superintendencia aplique el principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, conforme

al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

13. Que, en este orden de consideraciones, esta Superintendencia procederá a la entrega de los antecedentes fundantes de la solicitud de acreditación de la entidad Gesmedic SpA que se refieren a Escrituras y sus modificaciones, Mandato representante legal, Certificado de vigencia CBRS, RUT empresa y RUT representante legal, y la Resolución Exenta IP/N°2036, de 18 de octubre de 2018, de la Intendencia de Prestadores de Salud, que autoriza como entidad acreditadora a la persona jurídica aludida.

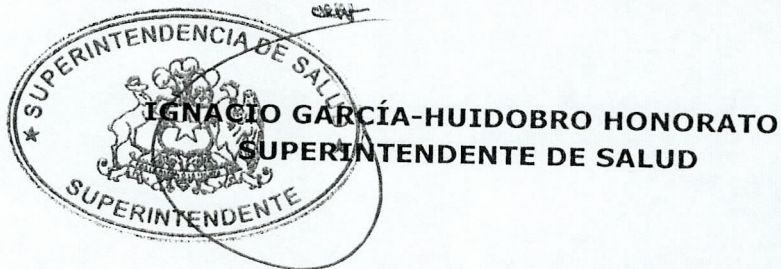
14. Que, la Superintendencia no entregará los antecedentes relativos a personas naturales o terceros vinculados a la entidad acreditadora referidos a contratos de servicios, antecedentes académicos, curriculares u otros de carácter personal.

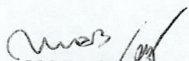
15. Que, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don David Debrott, en su presentación de 8 de noviembre de 2018, poniendo a su disposición la información contenida en el considerado N°13 de esta Resolución.
2. Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a los antecedentes señalados en el considerando N°14 de esta Resolución, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
4. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




MABL/GMC

Distribución:

- David Debrott
 - Unidad de Gestión Territorial y Atención de Usuarios.
 - Fiscalía.
 - Oficina de Partes.
- JIRA RTP-75-2018